

Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia enalzada de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, previa eliminación en el fundamento sexto, de su párrafo final, desde donde dice *“Asimismo, y en relación al monto solicitado por daño moral ....”*.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

**PRIMERO:** Que en este juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, el tribunal de primer grado acogió la demanda interpuesta, condenando a la demandada al pago de indemnización de perjuicios, ascendente a la suma de \$ 23.901.083, por concepto de daño emergente y a la suma de \$ 5.000.000 daño moral.

**SEGUNDO:** Que el fundamento de la apelación de la demandada, se hace consistir en que no existe fundamento alguno para establecer y determinar la extensión, naturaleza y monto, tanto del daño emergente como del daño moral demandados.

**TERCERO:** Que el daño emergente pretendido por el actor fue acreditado con el mérito del informe pericial, elaborado por el ingeniero civil y perito judicial don Roberto Aignerén Ríos, que da cuenta de los daños causados en el inmueble del demandante, consistentes en fracturas de los muros medianeros con riesgo de derrumbe, roturas de cañerías de agua, hundimiento y desnivelación de su patio de servicio, destrucción de pisos cerámicos, entre otros y presupuestos de reparación de daños, causados a consecuencia de la excavación del terreno y posterior construcción de las obras de la demandada.

**CUARTO:** Que el actor también solicitó se le indemnice el daño moral sufrido a consecuencia de los daños provocados a su propiedad, referidos precedentemente. Sostiene que debido a la construcción de la obra colindante con su casa habitación y los daños ocasionados a ella, sufrió múltiples molestias, angustias e impotencia al observar como su casa se deterioraba con el paso de los días; expresa que se vio afectada su privacidad y la de su familia, a lo que agrega las molestias sufridas, producto de los múltiples reclamos que hizo al ingeniero a cargo de la obra, quien hacía caso omiso de sus reiteradas solicitudes, concluye que todo lo anterior, le provocó un sufrimiento que avalúa, en la suma de \$35.000.000.

**QUINTO:** Que esta Corte entiende que no basta sólo mencionar al tribunal, que la víctima ha experimentado algún sufrimiento, para luego invocar daño moral, derivado de un hecho que le ha causado detrimento patrimonial.



Es efectivo que los daños ocasionados a su propiedad pudieron provocarle no sólo molestias y preocupaciones, sino también angustia psíquica, que debía probarse y no presumirse.

**SEXTO:** Que tanto la jurisprudencia como la doctrina, concuerdan en que un daño para ser reparable debe ser real y efectivo y no supuesto o eventual. Y esto se logra cuando la víctima rinde prueba suficiente que acredita el daño experimentado, por el que ha solicitado indemnización.

**SEPTIMO:** Que no existen en autos antecedentes probatorios, que den cuenta de la incidencia en el ánimo y espíritu del afectado, el detrimento patrimonial experimentado, puesto que ninguna prueba rindió para demostrarlo, razón por la cual estos sentenciadores, estiman que el daño moral demandado no ha sido justificado y revocaran la sentencia en éste extremo.

**OCTAVO:** Que establecido lo anterior, corresponde hacerse cargo de la apelación de la parte demandante, que solicita condena en costas para la demandada, por haber sido totalmente vencida.

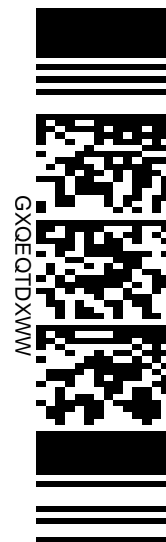
**NOVENO:** Que sobre el particular y conforme lo razonado precedentemente, al no resultar totalmente vencida en juicio la demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se le impondrá condena en costas.

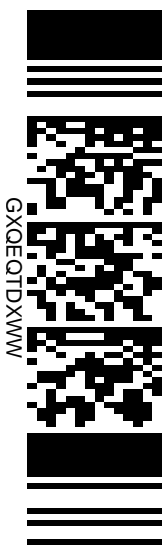
Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código del Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, sólo en cuanto por ella acoge la demanda por concepto de daño moral, fijándolo en la suma de cinco millones de pesos, y se declara que se rechaza la demanda por este capítulo. Se confirma en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial María Loreto Gutiérrez A.

Nº 4547-2019.





GXQEQTDXWV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>